Bogotá D.C, 04 de mayo de 2022

Señores
GOBERNACION DE CORDOBA
Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28
Montería

REFERENCIA: Proceso de contratación No SI-CMA-007-2022

Respetados señores:

A continuación, remitimos a la entidad nuestras observaciones a la forma de pago del proceso en referencia, esperamos sean tenidos en cuenta.

1. En atención a la forma de pago que plantea la entidad en donde se le cancelará al interventor mediante el avance de obra queremos plantear a la entidad lo siguiente:

   Manifestamos a la entidad que los pagos a la interventoría que dependen del avance de obra, son para los consultores un riesgo demasiado alto el cual no puede ser minimizado o mitigado ya que depende de condiciones externas fuera del control del contratista de interventoría, estas condiciones son muy lascivas ya que los interventores están obligados a vincular a todo el esquema de personal para ejecutar las actividades derivadas del contrato (costos fijos) y puede llegar a pasar todo el plazo del contrato de interventoría sin que se ejecute actividad de obra, lo cual es financieramente insustentable al no haber amortización ni parciales ni totales.

   Lo anterior representa para los interventores una pérdida económica que depende de las condiciones que se llegaran a pactar del contrato de interventoría pero que igualmente son desfavorables para el interventor, existen varios eventos de fuerza mayor, legal o de orden publico que puede evitar la correcta ejecución de un contrato de obra y así estén contemplados en los riesgos inherentes al proceso no existen métodos para mitigar su ocurrencia, la entidad debe contemplar que estos eventos están fuera del control de los interventores, pero estos si deben contemplar recursos financieros sin amortización, lo que hace insustentable la ejecución del contrato.

   No se puede imponer al contratista interventor que asuma las perdidas frente a eventos que no dependen de él, esto es abusivo e ilegal si tenemos en cuenta la normatividad del “Estatuto General de la Contratación Pública y la ley 80 de 1993” en donde se determina que los contratos de orden publico son conmutativos es decir que dependen de actos bilaterales donde cada parte recibe de la otra una contraprestación que los hace equitativa y equivalente al servicio prestado contra el valor pactado, así pues es entendible que los recursos suministrados por el interventor deben ser remunerados y no depender de terceros por ser un contrato BILATERAL. Por otra parte bien puede ocurrir que la entidad contratante incumpla sus obligaciones legales y contractuales o que el contratista de obra incurra en lo propio de tal modo puede verse truncada la posibilidad de un avance de obra por causas no imputables al interventor quien esta generando costos operacionales y

organizacionales y no recibiendo contraprestación por ello, lo cual es una evidente vulneración de la normatividad en la contratación pública.

Así las cosas, resulta procedente solicitar a la entidad que en la estructuración de pliegos se haga necesaria las condiciones de pagos al interventor por mensualidades fijas.

Les agradecemos de antemano la atención prestada.

Atentamente,



ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO
REPRESENTANTE LAGAL
SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S